

EXPEDIENTE: RR.SIP.0083/2014	Fernando Montoya Vargas	FECHA RESOLUCIÓN: 26/Febrero/2014
Ente Obligado: Fideicomiso Fondo Para El Desarrollo Económico Y Social De La Ciudad De México		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la omisión de respuesta del Ente Obligado.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción IV, en relación con el diverso 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente ordenar al Fideicomiso Fondo para el Desarrollo Económico y Social de la Ciudad de México, que emita una respuesta a la solicitud de información, al configurarse el supuesto previsto en el numeral Décimo Noveno, fracción I del <i>Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto</i> , y la proporcione sin costo alguno al haberse actualizado la hipótesis prevista en el artículo 53 de la ley de la materia.		

info^{df}

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

FERNANDO MONTOYA VARGAS

ENTE OBLIGADO:

FIDEICOMISO FONDO PARA EL
DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.SIP.0083/2014

En México, Distrito Federal, a veintiséis de febrero de dos mil catorce.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0083/2014**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Fernando Montoya Vargas, en contra de la falta de respuesta del Fideicomiso Fondo para el Desarrollo Económico y Social de la Ciudad de México, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El nueve de diciembre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 0305800007813, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“1. Quisiera saber el desglose y monto total que el Consejo Económico y Social de la Ciudad de México, gozó del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de la Ciudad de México, desde su creación en 2009 hasta diciembre de 2013. 2. En caso de que no haya gozado del Fondo, de donde procedieron los recursos que sustentaron sus trabajos. 3. De igual manera, en caso de que el CES no haya gozado de los recursos del Fondo, qué ha sucedido con éste último y donde se han utilizado los recursos del Fondo, qué ha sucedido con éste último y dónde se han utilizado los recursos. 4. Siendo Romy Barberi la Directora del Fondo, detallar su papel y desempeño en éste, con base a qué criterios se basaron su nombramiento, y por último, detallar su desempeño en el CES Ciudad de México” (sic)

II. El veinte de enero de dos mil catorce, el particular presentó recurso de revisión expresando como agravios que no se había entregado la información solicitada aún y cuando ya había concluido la fecha de entrega de la misma, transgrediendo de esta forma la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.



III. El veintiuno de enero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “*INFOMEX*” a la solicitud de información con folio 0305800007813.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al Ente Obligado para que alegara lo que a su derecho conviniera, debiendo manifestarse sobre la existencia o no de la respuesta a la solicitud de información.

IV. El veintiuno de enero de dos mil catorce, se recibieron en la Unidad de Correspondencia de este Instituto dos correos electrónicos, a través de los cuales el particular realizó diversas manifestaciones en relación con el presente recurso de revisión.

V. El veintiuno y el veintidós de enero de dos mil catorce, fueron documentadas las razones actuariales, suscritas por el Actuario Adscrito a la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, a través de las cuáles hizo constar que al momento de constituirse en el domicilio del Ente Obligado, le fue informado que dicho Ente ya no se encontraba ubicado en el inmueble, motivo por el cual no pudo llevar a cabo la notificación ordenada y descrita en el Resultando III de la presente resolución.

VI. El veintitrés de enero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y de Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al recurrente haciendo las manifestaciones contenidas en los correos electrónicos señalados en el Resultando IV de la presente resolución, asimismo, en relación con las razones actuariales referidas



en el Resultando que antecede, se ordenó girar un oficio a la Dirección de Evaluación y Estudios de este Instituto, a efecto de que en un plazo no mayor a tres días hábiles, comunicara lo siguiente:

1. Informara si actualmente el Fideicomiso Fondo para el Desarrollo Económico y Social de la Ciudad de México se encontraba sujeto al cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y demás normatividad de la materia que resultara aplicable.
2. Indicara si tenía conocimiento del cambio de domicilio de Fideicomiso Fondo para el Desarrollo Económico y Social de la Ciudad de México.
3. Señalara si tenía conocimiento de que el Fideicomiso Fondo para el Desarrollo Económico y Social de la Ciudad de México, se encontraba extinto o en proceso de extinción.
4. En el caso de tener conocimiento de que el Fideicomiso Fondo para el Desarrollo Económico y Social de la Ciudad de México se encontraba extinto o en proceso de extinción, señalara a que Ente Obligado se trasladó el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y demás normatividad de la materia que resultara aplicable, particularmente, las de trámite y gestión de solicitudes de información y recursos de revisión.

VII. El treinta de enero de dos mil catorce, el Subdirector de Estadística de la Dirección de Evaluación y Estudios de este Instituto, a través del oficio INFODF/DEyE/SE/001/2014 de la misma fecha y anexos, desahogó el requerimiento formulado por la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Órgano Colegiado mediante el acuerdo referido en Resultando **VI** de la presente resolución.

VIII. El treinta y uno de enero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Subdirector de Estadística de la



Dirección de Evaluación y Estudios de este Órgano Colegiado desahogado el requerimiento formulado, y se ordenó notificar nuevamente al Ente Obligado el acuerdo admisorio emitido en el presente recurso de revisión.

IX. El diez de febrero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y de Desarrollo Normativo de este Instituto mediante el oficio INFODF/DJDN/SP-A/0098/2014, notificó al Ente Obligado el recurso de revisión interpuesto en su contra y lo requirió para efectos de que alegara lo que su derecho conviniera sobre la existencia de respuesta a la solicitud de información con folio 0305800007813.

X. El diez de febrero de dos mil catorce, a través de un correo electrónico presentado en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el Ente Obligado remitió el oficio FONDESCM/01/2014, suscrito por la Subprocuradora de Asuntos Penales en la Procuraduría Fiscal del Distrito Federal y Encargada de Despacho de la Dirección General del Fideicomiso Fondo para el Desarrollo Económico y Social de la Ciudad de México, mediante el cual alegó lo que a su derecho convino sobre la existencia de respuesta a la solicitud de información, señalando lo siguiente:

- Indicó que la solicitud de información fue respondida en día y hora hábil, no dentro del plazo establecido por el sistema electrónico “*INFOMEX*”, debido a que el Fideicomiso Fondo para el Desarrollo Económico y Social de la Ciudad de México carecía de un Titular asignado a la Oficina de Información Pública, que atendiera las obligaciones de Ley.
- El Fideicomiso Fondo para el Desarrollo Económico y Social de la Ciudad de México, carecía de un Comité de Transparencia, así como de Órgano de Control Interno, y que su cargo era únicamente como encargada de despacho.
- En virtud de que ya fue respondida la solicitud de información, consideró procedente el sobreseimiento del presente recurso de revisión de conformidad con



el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

A dicho oficio el Ente Obligado adjuntó las documentales consistentes en ocho impresiones de pantallas del sistema electrónico “INFOMEX”, del “*Historial del Sistema INFOMEX*” que avalaba la entrega de información mediante dicho sistema y un oficio sin número ni fecha el cual contenía la respuesta de la solicitud de información.

XI. El doce de febrero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado alegando lo que su derecho convino sobre la existencia de respuesta o no de la solicitud de información.

Por otra parte, en virtud de que el presente recurso de revisión se admitió por omisión de respuesta, y atento a lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se determinó que el **plazo para resolverlo sería de diez días hábiles.**

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

XII. El catorce de febrero de dos mil catorce, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio FONDESCM/04/2014 del trece de febrero de dos mil catorce, suscrito por la Subprocuradora de Asuntos Penales en la Procuraduría Fiscal del Distrito Federal y Encargada del Despacho de la Dirección General del Fideicomiso Fondo para el Desarrollo Económico y Social de la Ciudad de México, mediante el cual reiteró lo manifestado en el diverso FONDESCM/01/2014.



XIII. El dieciocho de febrero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado con el oficio descrito en el Resultando que antecede y, debido a que los alegatos se formularon en tiempo y forma, se señaló que se estuviera a lo establecido en el acuerdo del doce de febrero de dos mil catorce, donde se tuvieron por admitidos los alegatos de su parte y se ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 86 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; así como el numeral Décimo Noveno, fracción I del *Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto.*



SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia con número de registro 222,780, publicada en la página 553, del Tomo VI, de la Segunda Parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. *Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.*

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.

Sin embargo, al momento de alegar lo que a su derecho convino sobre la existencia de la respuesta a la solicitud de información, el Ente Obligado anexó diversas documentales con las cuales pretendió acreditar la emisión de una respuesta a la solicitud motivo del presente recurso de revisión fuera del plazo legal para hacerlo, motivo por el que solicitó el sobreseimiento del presente medio de impugnación.

Al respecto, es de aclarar al Ente Obligado que si bien con dichas documentales pretende acreditar la emisión de una respuesta, además de haber sido únicamente gestionada fuera del plazo legal a través del sistema electrónico “INFOMEX”, lo cierto es que tampoco las hizo llegar al correo señalado por el recurrente para tal efecto.



Aunado a lo anterior, si hubiera notificado la respuesta extemporánea al recurrente a través de su correo electrónico (de lo cual no existe evidencia), en términos generales cuando se está en presencia de respuestas emitidas durante la substanciación de los recursos de revisión, resulta procedente entrar al estudio de la causal de sobreseimiento contenida en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, sin embargo, atendiendo a lo dispuesto por el numeral Vigésimo Primero del Acuerdo 1096/SO/01-12/2010 mediante el cual se aprueba el *Procedimiento para la recepción, sustanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto* y el Acuerdo 1239/SO/05-10/2011, mediante el cual se aprueban las modificaciones y derogaciones a diversas disposiciones del primer Acuerdo en cita, en los recursos de revisión interpuestos en contra de la omisión de respuesta, se acredita la emisión de una respuesta dentro de los diez días hábiles posteriores al vencimiento del plazo establecido en el artículo 51 de la ley de la materia, dicha respuesta sólo será agregada al expediente y no podrá ser considerada como respuesta emitida dentro del plazo de la Ley, dejándose a salvo el derecho del particular para impugnar dicha determinación a través de un nuevo recurso de revisión por inconformidad con la respuesta.

Por lo anterior, atento a que el presente recurso de revisión se interpuso por omisión de respuesta, si bien el Ente Obligado manifestó que el cinco de febrero de dos mil catorce, notificó una respuesta a la solicitud de información que dio lugar a este medio de impugnación, con fundamento en el numeral Vigésimo Primero del *Procedimiento para la recepción, sustanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto*, no resulta procedente el estudio de la hipótesis contenida en la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, lo anterior, debido a que para la procedencia



de la citada causal de sobreseimiento, se advierte que se deben actualizar tres requisitos: **1)** Que el Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud; **2)** Que exista constancia de la notificación de dicha respuesta al particular; y **3)** Que el Instituto de vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga; resultando pertinente destacar que de la revisión a las constancias que se encuentran integradas al expediente no se advierte la actualización de los requisitos en comento; concretamente el **segundo**, consistente en que exista constancia de la notificación de la respuesta, de tal suerte que ni jurídica ni materialmente es posible la actualización de la fracción en estudio.

Por tal motivo, se desestima la causal de sobreseimiento solicitada por el Ente Obligado y se procede al estudio de fondo del presente recurso de revisión.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si el Fideicomiso Fondo para el Desarrollo Económico y Social de la Ciudad de México, fue omiso en dar respuesta a la solicitud de información del ahora recurrente y en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.



CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información y el agravio del recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	AGRAVIO
<p><i>“1. Quisiera saber el desglose y monto total que el Consejo Económico y Social de la Ciudad de México, gozó del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de la Ciudad de México, desde su creación en 2009 hasta diciembre de 2013. 2. En caso de que no haya gozado del Fondo, de donde procedieron los recursos que sustentaron sus trabajos.3. De igual manera, en caso de que el CES no haya gozado de los recursos del Fondo, qué ha sucedido con éste ultimo y donde se han utilizado los recursos del Fondo, qué ha sucedido con éste ultimo y dónde se han utilizado los recursos. 4. Siendo Romy Barberi la Directora del Fondo, detallar su papel y desempeño en éste, con base a qué criterios se basaron su nombramiento, y por último, detallar su desempeño en el CES Ciudad de México” (sic)</i></p>	<p>ÚNICO. No se ha entregado la información solicitada aún y cuando ya había concluido el plazo de entrega de la misma, transgrediendo de esta forma la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.</p>

A efecto de determinar si se actualiza la falta de respuesta de la que se inconformó el recurrente, es necesario determinar en primer lugar si la información requerida tiene el carácter de pública de *oficio* o no, pues de ello depende el plazo de respuesta.

En ese sentido, se procede a valorar el formato denominado *“Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”* con folio 0305800007813, al que se le concede valor probatorio con fundamento en los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis aislada que se cita a continuación:



Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

De dicha documental, se advierte que la información requerida en su solicitud de información, no se ubica en alguno de los supuestos de información pública de oficio a que se refiere el Título Primero, Capítulo II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que el plazo para dar respuesta fue de **diez días hábiles**, según lo dispuesto por el artículo 51, párrafo primero del citado ordenamiento, el cual establece:

Artículo 51.- Toda solicitud de información realizada en los términos de la presente Ley, aceptada por el Ente Obligado, será satisfecha en un plazo no mayor de diez días



hábiles siguientes al que se tenga por recibida o de desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más en función del volumen o la complejidad de la información solicitada.

...

Cuando la solicitud tenga por objeto información considerada como pública de oficio, ésta deberá ser entregada en un plazo no mayor a cinco días. Si la solicitud de información tiene por objeto tanto información pública como información pública de oficio, se considerará mixta y el plazo máximo de respuesta será de diez días.

...

Precisado lo anterior, es necesario determinar la forma en que debieron realizarse las notificaciones en relación con la solicitud de información que dio origen al presente medio de impugnación, teniendo en cuenta que fue ingresada a través del sistema electrónico “INFOMEX”, según se desprende de la pantalla “Avisos del Sistema”.

En ese sentido, resulta conveniente señalar que en términos del numeral 17, párrafo primero de los *Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal*, cuando una solicitud de acceso a la información pública sea presentada a través del sistema electrónico “INFOMEX”, como es el caso, las notificaciones y el cálculo de los costos de reproducción y envío deberán hacerse a través de ese mismo sistema, por lo que es claro que el Ente recurrido debió realizar la notificación de la respuesta correspondiente mediante el sistema en comento, tal y como lo indican los citados lineamientos.

Una vez determinada la forma en que debieron realizarse las notificaciones, es necesario determinar cuándo inició y cuándo concluyó el plazo para responder la solicitud de información. Para ello, es necesario distinguir de la siguiente manera el día y la hora en que fue ingresada la solicitud de información:



SOLICITUD DE INFORMACIÓN	DIA Y HORA DE PRESENTACIÓN
Folio 0305800007813	9/12/2013 Nueve de diciembre de dos mil trece. A las 13:52:33 (Trece horas cincuenta y dos minutos y treinta y tres segundos.)

De la tabla anterior, se advierte que la solicitud de información materia del presente medio de impugnación fue ingresada antes de las quince horas del nueve de diciembre de dos mil trece, por lo que se tuvo por presentada el mismo día.

Visto lo anterior, y toda vez que la solicitud de información se tuvo por presentada el nueve de diciembre de dos mil trece, y que de los antecedentes obtenidos en el sistema electrónico “INFOMEX” se advierte que el término para emitir respuesta a la solicitud de información transcurrió del **diez de diciembre de dos mil trece al trece de enero de dos mil catorce**, de conformidad con lo dispuesto por los numerales 5 y 31 de los *Lineamientos para la gestión de las solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal*, mismos que a la letra señalan:

5....

Los plazos para dar contestación a solicitudes o realizar prevenciones empezarán a contar el día hábil siguiente a aquel en que se tenga por presentada la solicitud.

...

31. *Para efectos de los presentes Lineamientos, serán días inhábiles los siguientes: los sábados y domingos; el 1 de enero; el primer lunes de febrero, en conmemoración del 5 de febrero; el tercer lunes de marzo, en conmemoración del 21 de marzo; el 1 de mayo; el 16 de septiembre; el tercer lunes de noviembre, en conmemoración del 20 de noviembre; el 1 de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal y el 25 de diciembre.*

Asimismo, serán inhábiles los días en que tengan vacaciones generales las autoridades competentes o aquellos en que se suspendan las labores o los términos relativos a los



procedimientos previstos en estos Lineamientos, mismos que se publicarán en la Gaceta Oficial del Distrito Federal o en el órgano de difusión oficial que corresponda, además de darse a conocer en el sitio de Internet de INFOMEX.

Los partidos políticos deberán publicar los días inhábiles y de descanso en los que no den atención a las solicitudes en sus respectivos sitios de Internet y los comunicarán al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal y al Instituto Electoral del Distrito Federal.

Ahora bien, toda vez que el particular negó haber recibido respuesta a su solicitud de información, revirtió la carga de la prueba al Ente Obligado, en términos de lo dispuesto por los artículos 281 y 282 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, los cuales señalan lo siguiente:

Artículo 281.- *Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones.*

Artículo 282.- *El que niega sólo será obligado a probar:*

- I. Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;*
- II. Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante;*
- III. Cuando se desconozca la capacidad;*
- IV. Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción.*

Conforme a lo anterior, es importante señalar que al momento de la interposición del presente recurso de revisión el ahora recurrente manifestó no haber recibido respuesta alguna en el sistema electrónico “INFOMEX” por parte del Ente Obligado, respecto de su solicitud de información con folio 0305800007813.

En ese sentido, a fin de determinar si en el presente asunto se configura la omisión de respuesta, en términos de lo dispuesto por el numeral Décimo Noveno, fracción I del



Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto, se considera conveniente invocarlo, el cual a la letra señala lo siguiente:

DÉCIMO NOVENO. *Procederá la admisión del recurso de revisión por omisión de respuesta en los supuestos siguientes:*

I. Concluido el plazo legal para atender una solicitud de información pública o de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales, el ente obligado no haya emitido ninguna respuesta;

...

De lo anterior, se concluye que se considera omisión de respuesta cuando el Ente Obligado a través del sistema electrónico "INFOMEX", deja de atender las solicitudes de información siendo omiso en generar una respuesta durante el plazo establecido.

Al respecto, es necesario señalar que no consta en el expediente medio de convicción alguno del que se desprenda que el Ente Obligado haya notificado al recurrente la respuesta a su solicitud de información con folio 0305800007813, a través del sistema electrónico "INFOMEX" (*medio para recibir notificaciones*), dentro del plazo legal concedido para tal efecto.

Lo anterior, se ve robustecido con las constancias obtenidas en el sistema electrónico "INFOMEX" y de las manifestaciones hechas por el Ente Obligado al momento de alegar lo que a su derecho convino sobre la existencia de la respuesta a la solicitud de información, cuando refirió haber notificado en día y hora hábil pero fuera del plazo establecido por dicho sistema y, desde luego, lo referido por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.



No obstante lo anterior, sobre este último argumento, debe destacarse lo establecido en el artículo 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y en el numeral Vigésimo Primero del Acuerdo 1096/SO/01-12/2010, mediante el cual se aprueba el *Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto*, y el Acuerdo 1239/SO/05-10/2011, a través del cual se aprueban las modificaciones y derogaciones a diversas disposiciones del primer Acuerdo en cita, que establecen lo siguiente:

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 53.- Cuando no se dé respuesta en tiempo y forma a la solicitud de información, en caso de que la posea el Ente Obligado, éste queda obligado a otorgarla al interesado en un período no mayor a diez días hábiles, posteriores al vencimiento del plazo para la respuesta, sin cargo alguno para el solicitante, siempre y cuando la información de referencia no sea información de acceso restringido, sin perjuicio de las sanciones a que se hagan acreedores los servidores públicos causantes de la omisión.

Si la respuesta a la solicitud de información fuese ambigua o parcial, a juicio del solicitante, podrá impugnar tal decisión en los términos de esta Ley.

...

ACUERDO 1096/SO/01-12/2010 Y 1239/SO/05-10/2011 EMITIDOS POR EL PLENO DE ESTE INSTITUTO, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL PROCEDIMIENTO PARA LA RECEPCIÓN, SUBSTANCIACIÓN, RESOLUCIÓN Y SEGUIMIENTO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN INTERPUESTOS ANTE ESTE INSTITUTO, ASÍ COMO LAS MODIFICACIONES Y DEROGACIONES A DIVERSAS DISPOSICIONES DEL PRIMER ACUERDO EN CITA

VIGÉSIMO PRIMERO.- En el supuesto de que el ente obligado, durante la substanciación del recurso de revisión interpuesto en contra de la omisión de respuesta, acredite la emisión de la misma dentro de los diez días hábiles posteriores al vencimiento del plazo establecido en el artículo 51 de la Ley de Transparencia, dicha respuesta sólo será agregada a los autos y no podrá ser considerada como respuesta emitida dentro del plazo de Ley.



*No obstante lo anterior, en la resolución correspondiente **se dejarán a salvo los derechos del recurrente para que impugne la respuesta extemporánea en términos del último párrafo del artículo 53 de la Ley de Transparencia**. En caso de impugnarse dicha respuesta extemporánea, se tramitará conforme al numeral décimo séptimo de los presentes lineamientos.*

De lo anterior y debido a que no fue sino hasta el cinco de febrero de dos mil catorce, cuando se dio respuesta a la solicitud de información del particular, es decir, dieciséis días después de que concluyó el término legal para dar respuesta al requerimiento del particular, con lo que se acredita plenamente la omisión de dar respuesta dentro de los términos que prevé la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal para tal efecto.

En efecto, de las constancias que integran en el expediente en que se actúa, no se advierte la existencia de documento alguno que acredite la legal notificación de la respuesta a la solicitud de información materia del presente recurso de revisión, entre el **diez de diciembre de dos mil trece al trece de enero de dos mil catorce**, es decir, dentro del plazo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, tratándose de una solicitud de información que es de diez días hábiles.

En tal virtud, es apegado a derecho concluir que el agravio del recurrente es **fundado**, al quedar acreditado en el expediente que el Ente Obligado no atendió la solicitud de información en el plazo original de diez días hábiles que tenía para hacerlo, configurándose de esta forma la omisión de respuesta atribuida al Fideicomiso Fondo para el Desarrollo Económico y Social de la Ciudad de México.



En ese orden de ideas, resulta evidente que en el presente caso se configura la omisión de respuesta, prevista en el numeral Décimo Noveno, fracción I del *Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto*.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción IV, en relación con el diverso 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **ordenar** al Fideicomiso Fondo para el Desarrollo Económico y Social de la Ciudad de México, que emita una respuesta a la solicitud de información, al configurarse el supuesto previsto en el numeral Décimo Noveno, fracción I del *Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto*, y la proporcione sin costo alguno al haberse actualizado la hipótesis prevista en el artículo 53 de la ley de la materia.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles posteriores a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 82, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Al haber quedado acreditada la omisión de respuesta a la solicitud de información objeto del presente recurso de revisión, con fundamento en los artículos 80, último párrafo y 81, fracción IV, en relación con el diverso 93, fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta



procedente **dar vista** a la Contraloría General del Distrito Federal, para que determine lo que en derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción IV, en relación con el diverso 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **ORDENA** al Fideicomiso Fondo para el Desarrollo Económico y Social de la Ciudad de México que emita una respuesta y proporcione sin costo alguno la información requerida, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.



TERCERO. Por las razones expuestas en el Considerando Quinto de esta resolución, y con fundamento en los artículos 80, último párrafo y 81, fracción IV, en relación con el diverso 93, fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, con copia certificada del expediente y de esta resolución, **SE DA VISTA** a la Contraloría General del Distrito Federal, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

QUINTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiséis de febrero de dos mil catorce, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**